

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33.	45.
Seis id.	66.	90.
Un año.	132.	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefc político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1831 y 31 de Octubre de 1834.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

«La extraordinaria importancia de las próximas elecciones de senadores y de diputados a Cortes, y la misión que en obsequio a la verdad y pureza de sus operaciones confiere a los jueces, tribunales y ministerio fiscal la ley de 20 de agosto de 1870, cuyas disposiciones ha puesto en vigor, por esta vez, el real decreto de 31 de diciembre último, han movido el ánimo de S. M. el rey (Q. D. G.) a disponer que me dirija, como en su real nombre lo verifiqué, a todos los dignos funcionarios del orden judicial y del ministerio público, no porque necesitan que les recomiende el cumplimiento de sus deberes, sino para indicar les que en virtud de aquel a disposición soberana les incumben, y la seguridad de que han de llenarlos del modo más satisfactorio.

Confío a los jueces de primera instancia la presidencia de las juntas de escrutinio y la proclamación de los diputados, la ley reconoce en ellos una autoridad imparcial y muy por encima de la apasionada contienda de los partidos políticos; encargando a los propios jueces y a los tribunales superiores la aplicación de las disposiciones que penan los delitos y faltas electorales, así como al ministerio fiscal el ejercicio y sostenimiento de las acciones conducentes a su persecución y castigo, claramente les impone la propia ley el deber de mantenerse en los distritos donde respectivamente desempeñan sus cargos, alejados de la lucha y en actitud vigilante para reprimir con pronta severidad toda falsedad, coacción o falta que pueda cometerse en daño de la libre emisión del sufragio.

A la emisión del suyo personal limita la ley orgánica vigente a parte que los jueces, magistrados y tribunales pueden tomar en las elecciones del territorio en que ejerzan sus funciones, salvo el cumplimiento de las obligaciones que la misma ley electoral les prescribe; prohibiéndoles ade-

más mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político.

Es, por tanto, el espíritu de las disposiciones legales, a que debe acomodarse la conducta de los jueces, magistrados y fiscales, en todas las categorías, que si bien tienen el derecho de dar su voto inmediata o mediata mente en favor del candidato que consideren más digno de representar al país en una u otra cámara, derecho que en opinión del gobierno de S. M. se convierte en deber por la distinguida posesión de tales funcionarios, para que den ejemplo en sus respectivos distritos del aprecio que merece el sufragio y de la seriedad y elevación de miras con que debe ser emitido; ejercitado o no derecho o cumplida esta patriótica obligación, no les corresponde otro papel en la escena electoral que el de espectadores frios de la ardiente lucha de los partidos, vigilantes de la legalidad de las operaciones electorales, protectores de la libertad de los ciudadanos, y perseguidores o reparadores de todo amago, coacción o violencia con se pretenda manchar la solemne y pura expresión de la voluntad nacional.

El gobierno espera confiadamente que el poder judicial y el ministerio fiscal, siguiendo sus honrosas y nobilísimas tradiciones, que a tanta altura los han elevado, especialmente en estos últimos años, en los cuales han permanecido como rocas inmóviles en medio de nuestras continuas revueltas amparando todos los derechos y enrenando todas las deudas siempre que acudió a su autoridad y a su acción protectoras, sabrán llenar cumplidamente su misión en las elecciones próximas, haciendo inexorablemente efectivas las sanciones penales contra los autores y cómplices, sean o no funcionarios públicos, de cualesquiera actos punibles de seducción o falseamiento del voto de los ciudadanos.

Perosi, contra esta fundada esperanza, ocurriese algún caso de infracción de tan sagrados deberes, el ministro que suscribe, cumpliendo con el suyo, por penoso que le fuera,

procuraría la aplicación del rigor de la ley a los que en tan poco hubieran tenido el brillo de la toga que visten; considerando que nadie está más estrechamente obligado a respetar las leyes que los encargados de aplicarlas o de promover la acción de la justicia.

De real orden lo digo a V. para su inteligencia y la de todos sus subordinados. Madrid 8 de enero de 1876.—Martín de Herrera.»

Señor....

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Balaguer y Tíurana, en la provincia de Lérida.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo o en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Balaguer a Tíurana toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, y distribuyéndolos en su tránsito los paquetes y demás correspondencias dirigidos a cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan a otros destinos.

2.º La distancia de 41 kilómetros que comprende la conducción debe ser recorrida en 5 horas, sin contar las detenciones, y las de entrada y salida en los pueblos de tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel

correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Lérida, así como los carrijos necesarios si en ellos se prestara el servicio, y con almacén o sitio capaz e independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quedarematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas a la referida Administración principal de Correos de Lérida.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que

Al principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidió del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio,

Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se recibí la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Balaguer, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Enero próximo, a la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que

han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida ó subalterna de Rentas de Balaguer, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa el día antes al fijado para la subasta; cuya carta de pago, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalización en la Caja general de Depósitos, con arreglo a lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se recibí la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo a desempeñar a conducción del correo diario a caballo desde Balaguer a Turana y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reúna todos los requisitos que determina la cláusula 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta

del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán a la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase a cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. Una vez que sea adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción en la «Gaceta» del pliego de condiciones de la subasta; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 15 de Diciembre de 1875.
—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 29.

Sección de Fomento.

Don Antonio García Mauriño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. José Arenas y Rivera, vecino de Fuente Obejuna, de 50 años de edad, habitante en la calle Maestra núm. 26, ha presentado a las 2 y 45 minutos de la tarde del día 17 de Diciembre de 1875 una solicitud de registro de 50 pertenencias de la mina titu-

lada «La Valeria», de mineral carbon, sita en sitio llamado Cortijo de la Loca, terrenos de D. Juan de Dios Romero y de los herederos de D. Juan Ibáñez, término de Fuente Obejuna, lindante al N. con la mina San Ricardo, S. y SE. mina Vulcano y camino de Peñarroya a Fuente Obejuna, y O. arroyo de Peña García, cuyo mineral es carbon.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon que se encuentra al Norte Noroeste de la mina Vulcano. Del punto de partida se medirán al SE. 1000 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta a la 2.ª 200 metros al NE.; de 2.ª a 3.ª 1000 metros al NO.; de 3.ª a 4.ª 50 metros al SO.; de 4.ª a 5.ª 1000 metros al NO.; de 5.ª a 6.ª 300 metros al SO.; de 6.ª a 7.ª 1000 metros al SE., y de 7.ª a 1.ª 150 metros al Noroeste.

Ha consignado en 18 del actual la cantidad de doscientas veinte y siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 17 del corriente he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 24 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio García Mauriño.

Núm. 30.

Sección de Fomento.

Don Antonio García Mauriño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Manuel Romero Benavente, vecino de Belmez, de profesión empleado, habitante en la calle Córdoba número 12, ha presentado a las once de la mañana del día 15 de Diciembre de 1875 una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «San Ramon», de mineral plomo argentífero, sito en el Lagar de Alfaro, terreno lucuto de la propiedad de los herederos de D. Diego de Raya, término de Córdoba, lindante al N. y P. con tierras de los herederos de D. Ramon Megia, y por L. y S. con tierras de los herederos de D. Diego de Raya, cuyo mineral es plomo argentífero.

La designación que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata distante 100 metros en dirección a L. de una pared que sirve de linde de la hacienda: desde dicho punto de partida se medirán 100 metros a P., 100 metros a P. 400 al N. y 200 al Sur.

Ha consignado en 27 del actual la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 15 del corriente he dispuesto

la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 20 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio García Mauriño.

Núm. 44.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca de las caballerías cuyas señas se expresan a continuación, y en caso de ser habidas las remitirán a disposición del señor Juez de primera instancia de Andujar con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 10 de Enero de 1876.

El Gobernador,
Antonio García Mauriño.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, cerca de marca, de 12 á 13 años, sin hierro, un poco chata y un poco izquierda de los brazos.

Un mulo negro, de la misma alzada, de 7 años, tuerto del ojo derecho, ambos con cabezadas muy servidas y aperejos redondos compuestos de albardones, 3 ropones, mandiles y cinchas de las llamadas de Burgos.

Núm. 45.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca de las caballerías cuyas señas se expresan a continuación, y en caso de ser habidas las remitirán a disposición del señor Juez de primera instancia de Estepa con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 10 de Enero de 1876.

El Gobernador,
Antonio García Mauriño.

Señas de las caballerías.

Un mulo pelo castaño oscuro, mediano, cerrado y herrado en la nalga izquierda.

Un burro platero, mediano, cerrado, capón y sin hierro.

Núm. 53.

Sección de Fomento.—Negociado de obras públicas.

Habiendo remitido a la superioridad el proyecto de la sección en la carretera de tercer orden de Montilla á Ecija por la Rambla y Santa-Eila, comprendida entre la Rambla y la carretera de Madrid á Cá-

diz, incoado el expediente relativo a la travesía de la Rambla con arreglo a la Ley de 22 de Julio de 1837, se hace publico en este periódico oficial según lo dispuesto en el artículo 8.º de dicha Ley, para que los pueblos, corporaciones y particulares a quienes interese el camino espongan en este Gobierno lo que tengan por conveniente en el término de 30 dias contados desde la publicacion del presente anuncio, advirtiéndole que en la Sección de Fomento se encuentra un ejemplar del proyecto de que se trata para que pueda ser examinado por los interesados.

Córdoba 8 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio García Mauriño.

Diputacion provincial de Córdoba.

Núm. 41.

Presupuestos municipales.

Sin embargo de que la formación y aprobacion de los presupuestos municipales corresponde exclusivamente a los Ayuntamientos con los Asociados que componen la Junta municipal de Hacienda, con arreglo a los artículos 140 y 141 de la Ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870, y en la forma prescrita en los artículos 125, 126 y 127 de la misma Ley; la Comisión permanente, a la que corresponde el derecho de inspeccionar la Administración municipal a virtud de lo mandado en el artículo 73 de la Ley orgánica provincial, no puede menos de cuidar de que un servicio tan importante, que es la base y fundamento de la administración local y aun de la provincial, con grande influencia en la del Estado, se ejecute en el tiempo y forma que disponen las leyes citadas, a fin de evitarse los graves perjuicios que viene sufriendo por la falta de ingreso del contingente provincial de los últimos años, ocasionada en gran parte por no haberse formado oportunamente los presupuestos municipales ó por no haberse confeccionado con la regularidad y justicia que deben reinar en esta clase de expedientes. Con esta vigilancia y con la que el párrafo 5.º, artículo 9.º de la citada Ley provincial otorga al señor Gobernador civil, se conseguirá que se satisfagan a su tiempo debido el contingente provincial, los gastos de primera enseñanza, los carcelarios, beneficencia, personal de los Municipios y otros no menos sagrados y urgentes del presupuesto municipal, tanto los servicios corrientes, como los considerables débitos de años anteriores.

Es ocasión de ordenar estos servicios especiales al formarse ahora el presupuesto adicional y hacerse su refundición en el ordinario que está en ejercicio desde primero de julio de 1875. Y a fin de que se practiquen las operaciones en debida forma y toda vez que el presupuesto de 1874 á 1875 quedó cerrado en 31 de Diciembre último, los Sres. Alcaldes harán observar las reglas siguientes.

1.ª Cuidarán de que se forme una liquidación general de gastos é ingresos del referido presupuesto de 1874 á 75 en los impresos ya conocidos y ajustados a la forma prevenida por la Real Orden circular de 30 de julio de 1859, no derogada.

2.ª En seguida se formará el presupuesto adicional, en el que serán consignadas la existencia que haya quedado en 31 de Diciembre los débitos de años anteriores que salgan a la 6.ª casilla del impreso, y las obligaciones ó servicios que se realizaron desde primero de julio de 1874 a 30 de junio de 1875 y las cuales no fueran pagadas por falta de fondos, por falta de reclamación ó por otras causas; debiendo redactarse y unirse al presupuesto relaciones detalladas de todas las resultas, tanto de ingresos como de gastos.

3.ª A las liquidaciones se acompañará un certificado de los arqueos de 30 de junio y 31 de Diciembre de 1875 para que un ejemplar figure en el presupuesto adicional y otro en la cuenta.

4.ª Se advierte que los servicios que se autorizaron en el presupuesto de 1874 á 75 y no fueron ejecutados ó realizados antes de 30 de junio de 1875, caducaron, esto es, quedaron anulados y no pueden salir como obligación pendiente de pago a la 6.ª casilla, debiendo figurar como economía. Esto no obstante, si los referidos servicios fuesen necesarios ó útiles y hubiera recursos con que satisfacerlos, pueden consignarse como gasto nuevo en el presupuesto adicional.

5.ª En el caso de que algunos débitos del contingente provincial, del servicio de primera enseñanza, de cárceles ó otros obligatorios no figuren en el presupuesto refundido de 1874 á 1875 ó en el ordinario vigente, a virtud de lo mandado en la circular del señor Gobernador de la provincia, que se publicó en el «Boletín oficial» de 16 de junio de 1875, se consignarán sin falta en el adicional que se está preparando, sin que sirva de excusa el decir que no hay recursos con que satisfacer el déficit que pueda resultar.

6.ª Tendrán presente los señores Alcaldes que el déficit que re-

sultó en el presupuesto ordinario de la provincia que está en ejercicio fue repartido entre los pueblos bajo la base que determina el artículo 81 de la Ley orgánica sin consideración al encabezamiento del impuesto de consumos. Por lo tanto los Ayuntamientos que no hayan consignado en su presupuesto ordinario el total de lo que les tocó por dicho reparto, consignarán la diferencia que resulte en el mencionado presupuesto adicional.

7.ª Terminado el presupuesto adicional se formará inmediatamente la cuenta del ejercicio de 1874 á 75, con el periodo de ampliación, remitiendo a la Comisión una copia literal del presupuesto refundido.

La Comisión espera el puntual y exacto cumplimiento de lo mandado en esta circular.

Córdoba 8 de Enero de 1876.

—El Vice-Presidente, Rafael J. de Lara.—El Secretario, Rafael de Gracia y Parejo.

JUZGADOS.

Núm. 42.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Doy fé y testimonio yo el infrascripto Escribano, que en este Juzgado y por mi actuación se ha instruido expediente a instancia del procurador D. Lorenzo de Priego en nombre de José María Ocaña Rubio, de esta vecindad, con el fin de que se le declare pobre para litigar con D. Juan y D. Francisco Rodríguez Ojeda sus convecinos, como albaceas de Juana María Matea Navarro, y seguido la rebeldía de estos se ha dictado la siguiente sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Baena a veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, el señor don José de Lanzas y Torres, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza instruido a instancia de José María Ocaña Rubio, de este vecindario para litigar con D. Francisco y D. Juan Rodríguez, como albaceas de Juana María Matea Navarro, en el que ha sido parte el Promotor fiscal, y

1.ª Resultando que deducida la demanda por el José María Ocaña Rubio y conferido traslado de ella a los demandados y al Promotor fiscal lo evacuó este y no habiéndolo hecho aquellos se le acusó la rebeldía y han seguido los autos entendiéndose las notificaciones con los estrados del Juzgado:

2.ª Resultando que recibido este incidente a prueba de la practica por el actor aparece que los

testigos presentados declaran que el José María Ocaña no posee bienes ni disfruta salario ó sueldo permanente ni renta alguna que exceda del jornal de dos braceros en esta localidad, que está calculado en cinco reales cada uno, y según el certificado aducido no se halla inscrito en el amillaramiento de riqueza pública, ni está matriculada industrial:

1.º Considerando por lo tanto que tiene derecho á ser declarado pobre con opción á disfrutar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, conforme al artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, dicho señor Juez, por ante mí el Escribano dijo:

Debía declarar y declaraba pobre en el sentido legal á José María Ocaña Rubio con opción á los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, sin perjuicio de las obligaciones que marcan el ciento ochenta y ocho al doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva que se publicará por medio de edicto que se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia, así dicho señor Juez lo proveyó, mandó y firma, doy fé.—José de Lanzas Torres.—Emilio María Cabezas.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original que obra en los autos de su referencia á que me remito.

Y para que conste pongo el presente que firmo en Baena á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Emilio María Cabezas.—V.º B.º José de Lanzas Torres.

Núm. 50.

Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera.

El Juez de primera instancia, del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito, lamo y emplazo por término de veinte días, siguientes al que aparezca inserto en la «Gaceta» de Madrid este mi edicto, á D. Enrique Caballero y Quiñones, de treinta y dos años de edad, hijo de Francisco y de Gertrudiz, natural de la ciudad de Méjico, soltero, con instrucción, el cual fué militar hasta mil ochocientos sesenta y siete, y desde entonces mayordomo de los Llanos, de estatura regular, rostro atezado, cabello y barba castaño oscuro y espeso, ojos paruos, facciones regulares, aunque un poco ovalada la barba y pronunciados los labios; para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros por falsificación y estafas, apercibido de que si transcurrido dicho

término sin haberlo verificado, le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las autoridades civiles, militares y de cualquier fuero y agentes de policía judicial procedan á practicar diligencias para conseguir la captura del espresado D. Enrique Caballero y Quiñones, y lograda, lo remitan á mi disposición con las seguridades debidas.

Jerez de la Frontera siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Tomás Maroto Salas.—José Pau y Sanchez.

ANUNCIOS.

In teresantisimo.

Acaba de ver la luz pública un librito con el título de NUEVOS TESOROS, en el que su autor D. B. Somoza de la Peña, describe científicamente el nuevo y rico distrito minero de la baja Extremadura, vierte saludable doctrina de interés para todos los españoles y establece REGLAS de la mayor utilidad para guía de los mineros noveles.

Se vende al precio de seis reales en toda la Península, y se rebaja un real en unidad al que haga pedidos de veinte ejemplares. Dirigirse á su autor en Castuera, remitiendo el importe en sellos de franqueo ó giro.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les

han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871.

Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilár, en el término y ruedos de pueble de Benamejil, de la propiedad de D. Josefa García Aragón. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marqués de dicha señora, que vive en la calle de la Reina número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la Vía de Valencia.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructora, minera y fabril, bajo la razón social LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-5

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, litografía y litografía del «DIARIO DE CORDOBA».